

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-32/2013

ACTOR: JORGE ALBERTO CALERO GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS.

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-REC-32/2013**, relativo al recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Alberto Calero García, contra la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco¹, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-45/2013.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor en el recurso y de las constancias que obran en autos, se advierte:

¹ En adelante, Sala Regional Guadalajara

1. Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos.

El veintinueve de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para el proceso interno de selección para integrar los ayuntamientos de Durango, entre otros, el de Gómez Palacio.

2. Acuerdo que propone la cancelación del proceso interno de selección.

El cuatro de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional propuso la cancelación del proceso interno de selección de candidatos a integrantes de diversos ayuntamientos de la referida entidad federativa, entre ellos, el de Gómez Palacio.

3. Cancelación del proceso interno de selección de candidatos.

El esa propia fecha, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político emitió las providencias en las que declaró procedente cancelar el proceso interno de selección de candidatos², las cuales fueron ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional el ocho de abril siguiente.³

4. Designación de candidatos.

El veinticuatro de abril de este año, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CEN/SG/064/2013, determinó ratificar las providencias tomadas en diversos acuerdos, entre ellos, el relativo a la designación

² Acuerdo tomado mediante determinación SG/195/2013.

³ Mediante acuerdo CEN/SG/042/2013.

de candidatos para el ayuntamiento de Gómez Palacio, realizada mediante acuerdo SG/230/2013 de dieciséis de abril de dos mil trece.

5. Interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la designación anterior, el veintiséis de abril del año en curso, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Regional Guadalajara con el expediente **SG-JDC-45/2013**.

6. Resolución del juicio ciudadano. El veintitrés de mayo de dos mil trece, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar el acuerdo CEN/SG/064/2013, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político designó a los integrantes de la planilla para integrar el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El veintiséis de mayo de dos mil trece, Jorge Alberto Calero García interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia emitida por la citada Sala.

1. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-REC-32/2013**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación del recurso. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso en comento, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de reconsideración interpuesto por un ciudadano, para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente y debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que en el caso, no se surte alguno de los presupuestos del medio de impugnación, como enseguida se razona.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; con excepción de aquéllas que de manera extraordinaria pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto en la ley procesal invocada.

Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley de medios de impugnación citada, prevén la procedencia de la reconsideración cuando en las sentencias recaídas a los medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este tema, es necesario apuntar que esta Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional ha privilegiado la tutela judicial efectiva, la cual ha permitido, atento a las particularidades de cada

caso, que el ámbito de protección del recurso de reconsideración materialice de manera efectiva su real alcance.

A partir de ello, se han emitido criterios jurisprudenciales y aislados, donde se ha reconocido la procedencia del recurso de reconsideración, en los supuestos siguientes:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009⁴**), normas consuetudinarias de carácter electoral (**Jurisprudencia 19/2012⁵**), por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁶**).

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**Jurisprudencia 17/2012**⁷).
- La Sala Regional realice una interpretación directa de preceptos constitucionales.⁸
- Dicha Sala declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO**⁹).

Un factor importante a destacar es que la procedencia del recurso de reconsideración, en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de medios de impugnación en materia electoral, se ha establecido en atención a la relevancia que tiene el control constitucional de las leyes electorales en su aplicación o no al caso concreto, en virtud de que, el legislador previó que cuando las Salas Regionales se pronunciaran respecto a cuestiones de constitucionalidad, la Sala Superior estuviera facultada para llevar a cabo su revisión a través del referido recurso de reconsideración.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

Se tiene entonces, que si las Salas Regionales del Tribunal Electoral se pronuncian sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias, y este aspecto fundamental de la materia de la controversia subsiste en el recurso de reconsideración, éste será procedente.

Esto es así, porque el control de constitucionalidad de las normas electorales en su aplicación al caso concreto, debe conllevar necesariamente, la revisión de los criterios interpretativos de preceptos constitucionales, a partir de los cuales se realiza una aplicación o inaplicación expresa o implícita de las disposiciones legales en la materia, en virtud de que la interpretación que se le otorgue a una norma de la Constitución General determina el sentido de la leyes secundarias, de ahí que, estos casos no deben estar ausentes de la revisión constitucional conferida a la Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, en relación con las normas internas de los partidos políticos sujetas a control constitucional, esta Sala Superior ha sostenido que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base I, 60, párrafo tercero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, apartado 2, 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral y que la Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan en contra de las sentencias de las salas regionales, cuando se inapliquen leyes electorales.

Asimismo, que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

A fin de garantizar el acceso pleno a la justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e

impersonal, razón por la cual, el recurso de reconsideración debe entenderse procedente, cuando en sus sentencias, las salas regionales inaplican expresa o implícitamente normas internas de los partidos políticos.

En este contexto, debe destacarse en principio, que en el caso concreto, **ningún planteamiento de constitucionalidad se hizo valer por el ahora actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales que promovió.**

Tampoco se observa se surta alguno de los supuestos que se refieren en los criterios en un principio referidos, en razón de que la Sala Regional, en su sentencia, **no inaplicó expresa o implícitamente ningún precepto de la ley electoral de Durango ni de la normativa interna del partido político en cuestión, por estimarlo contrario a la Constitución Federal; tampoco omitió el análisis de algún planteamiento sobre la constitucionalidad de algún precepto legal o estatutario, porque como vimos ningún planteamiento se realizó en ese sentido, ni efectuó la interpretación directa de la Carta Magna.**

El actor, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración hace el planteamiento general que la Sala Regional Guadalajara, al emitir el fallo puesto a debate, “aplicó” e “interpretó” el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, así como el estatuto del partido.

De igual forma, sostiene que dicha Sala dejó de tomar en cuenta su verdadera pretensión, relativa a la indebida integración de la planilla de candidatos para el ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Esto es, el enjuiciante asegura que la Sala Regional **omitió analizar el verdadero motivo de agravio hecho valer en el juicio ciudadano**, porque, desde su perspectiva, es indebido el “*nombramiento*” que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó respecto de los integrantes de la referida planilla de candidatos, toda vez que está conformada con miembros tanto del Partido Acción Nacional como con militantes del Partido del Trabajo; situación que, a su juicio, debió cambiar al decretarse la cancelación del convenio de coalición realizado con ese instituto político; de ahí que, asegure que dicho órgano intrapartidista debió emitir otras providencias para nombrar nuevos integrantes de planillas, incluyendo a aquéllos que se registraron en el procedimiento interno de selección de candidatos en el referido municipio.

Un punto importante a destacar de la línea argumentativa utilizada por el enjuiciante es cuando reconoce que en el presente medio de

impugnación no es su pretensión controvertir el tema relativo al derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que el demandante pone a debate aspectos de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara relativos con **la integración de la planilla de candidatos que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó como parte de las providencias tomadas por su Presidente.**

Bajo esta perspectiva, es válido sostener que **la sala responsable sólo realizó un análisis de legalidad** en relación con ese tópico – *integración de la planilla propuesta por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional-*, puesto que se limitó a analizar los motivos de disenso que, sobre el tema, el propio actor hizo valer en el escrito de demanda de juico ciudadano.

Es así, porque las consideraciones realizadas por la Sala están orientados a desestimar aspectos relativos a la indebida designación de candidatos a municipales en Gómez Palacio, Durango; la indebida fundamentación y motivación del acuerdo por el que el Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional realizó dicha designación, así como la inelegibilidad de algunos de sus integrantes; de ahí que, su decisión se enderezó a confirmar el Acuerdo CEN/SG/064/2013 dictado por el referido órgano colegiado intrapartidista que ratificó

las providencias tomadas por su Presidente relativas a la mencionada designación de candidatos.

Bajo este panorama tenemos que en el caso concreto, en forma alguna estuvo presente en el debate tópicos de orden constitucional, lo cual podrá dar lugar a la procedencia del recurso de reconsideración.

Se afirma lo anterior, puesto que como se evidenció, el entonces actor se abstuvo de plantear ante la Sala Regional una eventual cuestión de inconstitucionalidad, y a partir del pronunciamiento que hiciera la Sala Guadalajara, este tema subsistiera en el recurso intentado ante este órgano jurisdiccional.

Además, en el juicio ciudadano resuelto por la Sala Regional, el entonces actor nunca cuestionó la interpretación de preceptos estatutarios a la luz de los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en la Constitución, así como en los tratados internacionales, a efecto que se definiera el alcance o contenido de alguna norma legal o estatutaria, sino que, únicamente controvertió aspectos legales alusivos a la integración de la planilla designada por el Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político para contender en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Durango para la integración del ayuntamiento de Gómez Palacio.

Dicha Sala tampoco realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, sino que los citó como parte del marco jurídico aplicable al caso concreto –*artículo 116 Constitucional*–, sin que ello implique en forma alguna, la determinación de los alcances interpretativos de tal disposición al margen del texto que en ellos expresamente se consigna.

De ahí que no se actualiza el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 78 de la ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Jorge Alberto Calero García.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para ese efecto; **por oficio**, a la Sala Regional responsable, con copia certificada de la presente resolución y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA